

RES. EXENTA D.J. N° 109-021-2015

ROL N° 131-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 21 de enero de 2015.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-432-2014, de 23 de julio de 2014 y N° 108-599-2014, de 8 de septiembre de 2014; y la presentación del sujeto obligado **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, de 19 de agosto de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-432-2014, de 23 de julio de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, como asimismo a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 4 de agosto de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 19 de agosto de 2014 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas al cargo formulado, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-599-2014, de 8 de septiembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada el día 24 de septiembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** en su escrito de descargos de 19 de agosto de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Cuestiones Preliminares.**

**a. Alegaciones del Sujeto Obligado.**

En su escrito de descargos, el sujeto obligado presenta un conjunto de consideraciones relativas al procedimiento administrativo, las que deben ser tenidas en consideración, de manera previa a lo que se dirá respecto del cargo mismo.

Corpbanca Corredora de Bolsa S.A. se refiere en su presentación a la forma en que fue conducida la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, acusando la vulneración de principios de derecho público que deben regir la actuación de los órganos de la administración del Estado.

En tal sentido, el sujeto obligado hace referencia en su presentación a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como asimismo a la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, afirmando que las disposiciones de ambas leyes son vinculantes para los funcionarios públicos. Respecto de la primera, se refiere a los artículos 5°, 7° y 13, afirmando más adelante que "(...) en este procedimiento sancionatorio, no se ha dado estricto cumplimiento a estos principios descritos por el legislador y que debe regir la conducta de todo funcionario público. En efecto no se actúa conforme a los principios señalados, cuando se hace exigencia de exhibir un registro físico, en circunstancias que el funcionario público sabe o debe saber que se cumple la obligación si existe un registro electrónico. Tampoco se actúa conforme a la interpretación correcta de normas de transparencia cuando en el Acta de Fiscalización N° 17 de 2014, se deja constancia de un hecho inexacto o erróneo, esto es que mi representado NO CUMPLE con contar con registro, en circunstancias que, como se ha venido explicando, los fiscalizadores NO CONSTASTARON EL HECHO, ya que no se constituyeron en el área de Operaciones de la Corredora de Bolsa para verificar el hecho".

Continuando con las alegaciones presentadas por el sujeto obligado, éste invoca la vulneración de los principios contenidos en la Ley N° 19.880, en particular lo dispuesto en los artículos 11 y 16. Respecto de lo previsto en el artículo 11 de la referida ley, relativo al Principio de Imparcialidad, el sujeto obligado afirma que "Este artículo dispone que la administración debe actuar con objetividad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Si los fiscalizadores hubiesen actuado de manera imparcial habrían dejado constancia que no se les exhibió un Registro Físico y que fueron invitados revisar el registro electrónico pero que ellos se negaron a hacerlo". A continuación, referido al artículo 16 de la Ley N° 19.880 que consagra el Principio de Transparencia y Publicidad, el sujeto obligado sostiene que "Un procedimiento de fiscalización como el descrito, en el que se deja constancia de un hecho que no es tal y que posteriormente sirve de fundamento a una formulación de cargos, no puede calificarse como transparente, ya que no promueve el fundamento de las decisiones que se adoptan, más bien induce a error a la autoridad administrativa, ya que ésta confía en las aseveraciones formuladas por el funcionario fiscalizador, aseveraciones que en este caso son inexactas".

Por último, el sujeto obligado también invoca en sus descargos, la vulneración de lo previsto en el artículo 17 de la citada Ley, por cuanto este refiere que los funcionarios públicos han de facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las personas, lo que en este procedimiento no se habría cumplido debido a que "...no solo no se facilitó el que nuestra representada pudiera demostrar el cumplimiento de una obligación, sino que lejos de ello se estableció como incumplida una obligación sin verificar que ello fuese efectivamente así". Esta última alegación de Corpbanca Corredora de Bolsa S.A., reitera sobre lo ya revisado previamente.

Conjuntamente con las alegaciones señaladas en los párrafos anteriores, el sujeto obligado hace referencia a la estructura y funcionamiento de su sistema de prevención, descrito como "corporativo", describiendo tanto quiénes lo componen, así como sus respectivas funciones, justificando según su entender, que no resulta razonable exigir la existencia de un registro físico, considerando la gran cantidad de información analizada diariamente, la que se concentra mediante la Gerencia de División Cumplimiento, dependiente del Directorio del Banco, como matriz de la Corredora de Bolsa.

#### **b.- En relación a los Principios de Derecho Administrativo invocados por Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**

Respecto de estas alegaciones, en primer lugar corresponde hacer presente que la Unidad de Análisis Financiero coincide con el sujeto obligado en cuanto a la fuerza vinculante que tiene las normas previstas tanto en la Ley N°

18.575, como en la Ley N° 19.880, para los órganos de la Administración del Estado, tanto en sus disposiciones que previenen reglas de conducta específicas, como asimismo en los principios en ellas contenidos, los que deben ser materializados de forma práctica en los procedimientos que desarrolla la Administración.

En particular respecto de lo previsto en los artículos 5° y 7° de la Ley N° 18.575, corresponde también reafirmar que los funcionarios públicos, y entre ellos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, deben cumplir fiel y esmeradamente sus funciones, lo que por cierto debe ser acatado también en el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Sin perjuicio de las consideraciones previas y el hecho de compartir con el sujeto obligado lo relativo a la vigencia y aplicación de las normas citadas a este Servicio y a sus funcionarios, no se advierte en la presentación realizada por Corpbanca Corredora de Bolsa S.A. argumentos, fundamentos o antecedentes que muestren y acrediten la vulneración por parte de los fiscalizadores de este Servicio, de los principios y normas citadas. Es más, la argumentación formulada por el sujeto obligado en este sentido se funda en una simple afirmación, que se utiliza como fundamento para controvertir el cargo formulado por la Unidad de Análisis Financiero, y a cuyo respecto Corpbanca Corredora de Bolsa S.A. no aporta antecedente ni prueba alguna. Esto es, el hecho que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, efectivamente contaba con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo, no quedando constancia de lo anterior, atendido que los fiscalizadores según lo alegado por el sujeto obligado, habrían exigido un registro de carácter físico y que se habrían negado a concurrir a las dependencias de la corredora en dónde era posible verificar la existencia del registro en comento.

Lo planteado por Corpbanca Corredora de Bolsa S.A., consiste en afirmaciones a cuyo respecto no existe prueba ni antecedentes que permitan darlas por acreditadas. Cabe hacer presente que los fiscalizadores de la UAF, en cada una de las visitas de fiscalización in situ que realizan, conducen su actuar funcionario por un estricto protocolo que determina la forma como deben ser desarrolladas dichas revisiones, informando al comienzo de cada una de ellas a las entidades fiscalizadas que respecto de todo lo que sea advertido y constatado en el proceso de fiscalización, quedará constancia en la respectiva acta de fiscalización. En el caso particular de la fiscalización in situ realizada a Corpbanca Corredora de Bolsa S.A., con fecha 21 de abril de 2014, el Acta de Fiscalización N° 17, de la misma fecha, suscrita por don Felipe Cuadra Campos, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado registrado en la UAF como tal, consigna un único incumplimiento advertido durante el desarrollo de la referida fiscalización, consistente en el hecho de **NO CONTAR** con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo superior a 450 UF o su equivalente en otras monedas, previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 1) del Párrafo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al suscribir dicha acta, que es el reflejo de lo observado durante la fiscalización in situ realizada, el Oficial de Cumplimiento no formuló observación alguna, existiendo un campo habilitado en dicho documento (la referida Acta) para esos fines, ni tampoco dejó constancia de la invitación a revisar el registro electrónico en otras dependencias de la corredora de bolsa. Es decir, no existe en el expediente administrativo indicio alguno que permita acreditar la alegación planteada en los descargos por Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.

A su turno, y en relación a la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta pertinente revisar el contenido de las normas cuya supuesta violación el sujeto obligado invoca como asimismo los fundamentos existentes para desechar tales alegaciones formuladas por Corpbanca Corredora de Bolsa S.A. En primer lugar, el artículo 11 de la citada ley dispone: "*Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte*", agregando más adelante que "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*".

Conforme al artículo recién citado, es a través de la fundamentación, en los hechos y el derecho de los actos administrativos, que los órganos de la administración del Estado dan cumplimiento al referido Principio de Imparcialidad, lo que en la especie permite sostener que el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del sujeto obligado **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** se originó en virtud de lo advertido por dos fiscalizadores de este Servicio, fiscalización de la que se dejó constancia en la respectiva Acta de Fiscalización, la que además fue suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Posteriormente, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, elaboró el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2014, de fecha 9 de junio de 2014, incorporado al respectivo procedimiento sancionatorio tal como lo resolvió la formulación de cargos, dando cuenta en él de todos los antecedentes pertinentes, tanto aquellos recabados durante el desarrollo de la fiscalización realizada, como asimismo aquellos remitidos posteriormente por el sujeto obligado, en virtud de los requerimientos de información formulados al efecto. Luego, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-432-2014, de 23 de julio de 2014, se formuló un cargo infraccional en contra de la corredora de bolsa, resolución que fue notificado personalmente a su representante legal, tal como dispone la Ley N° 19.913 en su artículo 22, numeral 2).

Como se puede advertir, del *iter* administrativo expuesto, la resolución de formulación de cargos consideró los antecedentes recabados por el Servicio incluyéndolos en el proceso sancionatorio que determinó iniciar, indicando de forma clara y precisa los antecedentes de hecho y derecho que fundan la decisión de formulación de cargos. Por lo tanto, no resulta plausible sostener que en el presente proceso se ha afectado el principio de imparcialidad, pues los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la decisión de formulación de cargos, han sido puestos en conocimiento del sujeto obligado y éste, ha tenido acceso a ellos en todo momento.

Por su parte el artículo 16 de la Ley N° 19.880, contempla el Principio de Transparencia y Publicidad de los procedimientos administrativos, el que dispone que *"El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él"*. Sobre esta materia, a juicio de este Servicio no resulta admisible la alegación planteada por el sujeto obligado, dado que desde la fiscalización realizada y hasta la dictación de la presente resolución de término, el procedimiento sancionatorio ha sido llevado adelante con total conocimiento del sujeto obligado, quien ha podido acceder en todo momento a todas las piezas del procedimiento, por lo que sólo es dable concluir que se ha mantenido un total respeto al principio de transparencia en comento. Ahora bien, en cuanto al Principio de Publicidad, considerando las características propias de un procedimiento administrativo sancionatorio, éste sólo se encuentra disponible para el conocimiento del sujeto obligado, pudiendo éste en cualquier momento solicitar le sean entregadas copias de lo obrado en estos autos, además de haber sido debidamente notificado de las dos resoluciones exentas dictadas en el mismo, fundamentos que permiten concluir que las argumentaciones de falta de transparencia y publicidad esgrimidas en sus descargos por **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** no resultan atendibles.

Por último, corresponde hacer presente que respecto del contenido de la Circular UAF N° 49, de 2012, existe pleno y cabal conocimiento por parte de los funcionarios de este Servicio, de la posibilidad que disponen los sujetos obligados de llevar registros físicos o electrónicos, decisión entregada a éstos, circunstancia que además no ha sido objetada por la UAF en los cargos sub-lite.

**II. Incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo previsto en el numeral 1) del párrafo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de contar con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, por el plazo mínimo de cinco años.**

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 establece que *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros*

*especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”.*

Asimismo, en el Párrafo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, se establece la obligación de crear y mantener registros, entre estos, el Registro de Operaciones en Efectivo, en relación al cual la referida circular dispone que *“El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5 de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”*. Por último, en la parte final del referido Párrafo II de la circular en comento, se dispone que *“Toda la información contenida en los registros señalados precedentemente deberá ser conservada y mantenida por los Sujetos Obligados por un plazo mínimo de cinco años, y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera”*.

En definitiva, el cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio a **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, que la empresa no cuenta con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo, situación además corroborada tanto por lo informado por el respectivo Oficial de Cumplimiento, como también por lo señalado en el Acta de Fiscalización suscrita por aquél con fecha 21 de abril de 2014.

El Registro Especial de Operaciones en Efectivo, previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye uno de los dos pilares fundamentales dentro del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que deben implementar cada uno de los sujetos obligados por dicha ley (junto con el Reporte de Operación Sospechosa), pues es en dicho registro en el que los sujetos obligados deben dejar constancia de aquellas operaciones que mandata la ley, debiendo estar a disposición de esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier instante en que dicho registro sea requerido. Asimismo, con el doble mecanismo que considera por una parte el REPORTE de operaciones en efectivo y por la otra el REGISTRO de las operaciones en efectivo, este Servicio una vez que ha tenido conocimiento de las operaciones en efectivo que tuvo el sujeto obligado, puede verificarlas y corroborarlas con antecedentes de respaldo de tales transacciones. Lo anterior, pone de manifiesto la importancia que tiene el cumplimiento de la obligación de mantener el respectivo Registro Especial en el contexto de un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo<sup>1</sup>, importancia que fue ratificada por el legislador que impuso una sanción especial para este incumplimiento contemplado en el artículo 5° de la ley, considerando la posibilidad de imponer multas de hasta las 3.000 Unidades de Fomento.

La inexistencia de este registro, y por ende de su contenido, significa una merma de particular importancia para efectuar una debida inteligencia financiera por parte de este Servicio, más aún si la inobservancia de la norma proviene de un actor del área financiera, sector que es considerado por su naturaleza y volumen transaccional como de riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

<sup>1</sup> A este respecto, resulta pertinente considerar lo indicado por el Grupo de Acción Financiera en su Recomendación N° 11, relativa a la Mantenimiento de Registros: *“Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.*

*Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.*

*Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.*

*La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización”.*

Respecto de este incumplimiento, que consiste en el único cargo formulado por este Servicio al sujeto obligado **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, se ha planteado como descargo por parte de este último el hecho que a la fecha de la fiscalización realizada, efectivamente sí contaba con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo, pero en formato electrónico y que este hecho nunca fue constatado por los fiscalizadores, los que insistieron en exigir un registro físico, no habiendo aceptado visitar otras dependencias de **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, situación que de verificarse, habría permitido constatar la existencia del respectivo registro. En lo substantivo, la alegación de la empresa se sintetiza en el siguiente párrafo: *"Como se señaló anteriormente, el fiscalizador exigió la existencia de un archivador físico que hiciera las veces del Registro Especial. Se le explicó que no se contaba con un Registro Especial Físico sino que éste existía en formato electrónico, es decir, automatizado y que podía tener acceso a él desde el área de Operaciones de la Corredora de Bolsa, que se encuentra ubicada en el centro de Santiago. Atendido lo anterior, se les solicitó a los fiscalizadores que concurrieran a las dependencias del área de Operaciones de la Corredora a revisar dicho Registro, pero ellos no accedieron a hacerlo. Es más, insistieron en que el referido Registro debía llevarse físicamente y en las oficinas del Oficial de Cumplimiento"*.

A este respecto, antes de analizar el mérito de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en sus descargos, en relación a la existencia del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), resulta pertinente considerar y tener presente lo ya resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, respecto del mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones fiscalizadoras<sup>2</sup>. De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, lo anterior tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar los antecedentes y pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que permitan desestimar los hechos que el órgano sancionador da por ciertos.

La defensa que plantea **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** a este respecto se funda, como ya se señaló anteriormente, en dos afirmaciones: que el sujeto obligado sí posee el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), y que para la correspondiente verificación de la existencia del mismo, se le extendió una invitación a los fiscalizadores de este Servicio, para que concurrieran a otras oficinas de la empresa ubicadas en el centro de Santiago y distintas al lugar donde se estaba desarrollando la fiscalización, para que constataran tal circunstancia.

Respecto de las afirmaciones anteriores, no existe antecedente o registro alguno en estos autos infraccionales, que permitan establecer de acuerdo a las normas de valoración probatoria de la sana crítica, que tales afirmaciones son efectivas. En este sentido, no consta en parte alguna de los documentos aportados durante el proceso de fiscalización realizado por este Servicio, la efectiva existencia del registro en comento como tampoco que la referida invitación haya tenido lugar.

Tales conclusiones resultan además abonadas por la inexistencia de prueba aportada por el sujeto obligado durante toda la tramitación del presente proceso sancionatorio, antecedentes que de haberse acompañado pudieron permitir dar por acreditada la veracidad de sus afirmaciones, a pesar que este Servicio dispuso la apertura de un término probatorio para efectos que **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** acompañase la prueba y solicitara las diligencias probatoria que estimare conveniente, instancia en que la empresa no realizó presentación alguna en este sentido, siendo por tanto el único fundamento de su defensa, las aseveraciones formuladas en sus descargos, ya comentadas.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, este Servicio se encuentra obligado a apreciar las probanzas rendidas en estos autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, valoración probatoria que obliga a concluir con absolución o condena del sujeto obligado, de acuerdo al mérito de los antecedentes que obren en el proceso sancionatorio

<sup>2</sup>"... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

correspondiente, obligación legal que en el caso sub-lite debe por cierto considerar la ausencia de pruebas rendidas por **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** y, por lo mismo, con la determinación de la carga probatoria que le corresponde soportar al sujeto obligado, en su condición de persona jurídica sometida primero a un proceso de fiscalización y luego un proceso sancionatorio por parte de la Unidad de Análisis Financiero.

Ahora bien, de los antecedentes rolantes en estos autos, el Acta de Fiscalización N° 17 de 2014, contiene los hechos constatados en la fiscalización, acta que se encuentra suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** Respecto de estos antecedentes, el sujeto obligado los controvierte con meras aseveraciones y declaraciones, sin aportar antecedente alguno, ni solicitar gestión o diligencia probatoria alguna que permita fundar debidamente sus alegaciones. Así, en el expediente administrativo existen antecedentes claros y precisos de un incumplimiento advertido durante una visita de fiscalización, corroborados por el reconocimiento suscrito por parte del Oficial de Cumplimiento de dicho incumplimiento, y por otro lado, la mera declaración en contrario controvirtiendo el contenido del cargo formulado, careciendo de antecedentes que la sostenga, y que en definitiva permitan justificar y acreditar que el incumplimiento atribuido a **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.** no es efectivo.

En definitiva, en aplicación de las reglas de la sana crítica, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba alguna, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del proceso, cabe sólo concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no se encontraba en cumplimiento de la obligación de contar con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

**Séptimo)** Que, conforme lo razonado hasta aquí, cabe aplicar sanción por incumplimiento al cargo incluido en la Resolución Exenta D.J. N° 108-432-2014, de 23 de julio de 2014, constitutivo de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los incumplimientos en que incurrió el sujeto obligado.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1- DECLÁRASE** que **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-432-2014, de 23 de julio de 2014, de formulación de cargos.

**2.- SANCIÓNENSE** con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución y UF 300 (trescientas Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Corpbanca Corredora de Bolsa S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

  
**MANUEL ZARATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero



  
AMF